

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 55 Fecha Estado: 01/04/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220120050600	Ordinario	RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR	JAIME ALBERTO - SANCHEZ BETANCUR	Auto que pone en conocimiento Se admite el incidente de liquidación de perjuicios	31/03/2022	1	
05266310300220120053000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ORLANDO ANTONIO - AGUILAR GOMEZ	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de dineros	31/03/2022	1	
05266310300220180033400	Verbal	JUAN CAMILO - LOPEZ TOBON	ANGELA MARIA - LOPEZ TOBON	El Despacho Resuelve: Cúmplase lo resuelto por el superior, quien, mediante fallo del 28 de marzo de 2022, confirmó la sentencia del 10 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho. Sin condena en costas por amparo de pobreza.	31/03/2022		
05266310300220190035600	Ejecutivo Singular	ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ TAMAYO	LEIDY JOHANNA MARTINEZ TOBON	Auto concediendo apelación y envío a tribunal Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el H.T.S de Medellín	31/03/2022	1	
05266310300220210010600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MERY SALAZAR GOMEZ	El Despacho Resuelve: Se acepta la cesión del crédito, se reconoce personería al Dr. Humberto Saavedra Ramirez	31/03/2022	1	
05266310300220220007500	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FERBIENES S.A.S	FRUGAL S.A.	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Margareth Andrade Rivera	31/03/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00334 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JUAN CAMILO LOPEZ TOBON
Demandado (s)	ANGELA MARIA LOPEZ TOBON
Tema y subtemas	CÚMPLASE LO RESUELTO POR SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Cúmplase lo resuelto por el superior, quien, mediante fallo del 28 de marzo de 2022, confirmó la sentencia de tutela del 10 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho.

Teniendo en cuenta que, a la parte demandante, vencida en juicio, le fue concedido el amparo de pobreza, no habrá lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	213
Radicado	05266 31 03 002 2021 00106 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	LUZ MERY SALAZAR GÓMEZ
Tema y subtemas	ACEPTA CESION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

En el escrito que antecede, manifiesta el representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., que cede el crédito a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, quien tiene como vocero a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., quien indica en el mismo escrito que acepta dicha cesión y nombra apoderado; al ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, quien tiene como vocero a CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ, con T.P. No. 19.789, del C.S. de la J, de acuerdo con el poder conferido por la cesionaria.

NOTIFIQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220120050600
PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RODRIGO DE JESÚS MORALES BETANCUR
DEMANDADO	JAIME DE JESÚS BETANCUR LONDOÑO Y OTROS
INCIDENTANTE	JAIME DE JESÚS BETANCUR LONDOÑO Y OTROS
INCIDENTADO	RODRIGO DE JESÚS MORALES BETANCUR (HOY SUS HEREDEROS)
TEMA	ADMITE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo ordenado por el Superior Funcional en auto del 7 de febrero de 2022, y en vista de que la parte incidentante cumplió con el requisito que se le exigió mediante auto del 23 de julio de 2020, se ADMITE a trámite el INCIDENTE de LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS que mediante memorial que precede y a través de apoderada, han instaurado los señores Jaime de Jesús Betancur Londoño, Gladys del Socorro Betancur Villa, Gloria Elena Betancur Villa, Norberto Emilio Betancur Villa, Ana Nelly Betancur Villa, Noralba Betancur Villa, Luz Eddy Betancur Villa, Luis Eduardo Betancur Villa, Elkin Ómar Betancur Villa, Giovanni Albeiro Betancur Villa, Edilia María Betancur Salazar, Adriana María Betancur Mejía, Paula Andrea Betancur Mejía, Hernán Darío Betancur Mejía, Fredy Alonso Betancur Botero, José Vicente Betancur Botero, John Mario Betancur Botero, Luz Marina Betancur Botero, Ana María Betancur Botero, John Jairo Sánchez Betancur, Diana María Sánchez Betancur, Olga Elena Sánchez Betancur y Jaime Alberto Sánchez Betancur, en contra de Rodrigo de Jesús Morales Betancur, hoy su heredera Luisa Margarita Morales Vélez (la única que se encuentra reconocido en el proceso como sucesora procesal).

De conformidad con lo señalado en el artículo 129 del Código General del Proceso, del incidente presentado se corre TRASLADO a la parte incidentada por el término de TRES (03) DÍAS, a fin de que emita el pronunciamiento que considere pertinente.

Dado el tiempo que ha transcurrido desde que se presentó el incidente, y con el fin de ahondar en garantías en favor de la parte incidentada, aparte de notificarse el presente auto por estados, también se le notificará a la señora Luisa Margarita Morales Vélez al correo electrónico luisitave@hotmail.com y a su apoderado Dr. Santiago Arango Espinosa al correo electrónico sl.legalsas@gmail.com, correos que ellos mismos suministraron para el efecto.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220120053000
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO LUIS AGUILAR GÓMEZ Y ORLANDO ANTONIO AGUILAR GÓMEZ
TEMA	ORDENA ENTREGA DE DINEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud que precede hace la parte demandante, y como sí hay dineros depositados en razón de los embargos decretados que no han sido retirados, siempre y cuando el valor de los mismos no exceda el del crédito y las costas, entréguese al ente demandante dichos dineros.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

CONSTANCIA:
Informo al señor Juez, que la sentencia que precede ha sido recurrida por el señor apoderado de la parte demandada, recurso que fue interpuesto en forma oportuna. A Despacho.
Envigado Ant., marzo 31 de 2022

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266310300220190035600
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ÁLVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO Y LUZ BEATRIZ MORENO GAVIRIA
DEMANDADO	LEIDY JOHANNA MARTÍNEZ TOBÓN
TEMA	CONCEDE RECURSO APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

En el efecto DEVOLUTIVO (art. 323 del Código General del Proceso) y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, se concede el recurso de APELACIÓN interpuesto en forma oportuna por el señor apoderado la parte demandada, contra a sentencia proferida el 23 de los corrientes dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Álvaro Henrique Fernández Tamayo y Luz Beatriz Moreno Gaviria, contra Leidy Johanna Martínez Tobón.

No se hace necesario ordenar la expedición de copias del expediente, pues el mismo, una vez ejecutoriado este auto, se remitirá por la Secretaría del Juzgado al Superior Jerárquico de manera digital.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	209
Radicado	05266310300220220007500
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	INVERSIONES FERBIENES S.A.S.
Demandado (s)	FRUGAL S.A.S.
Tema y subtemas	SE INADMITE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, la sociedad “Inversiones Ferbienes S.A.S.” ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la sociedad “Frugal S.A.S.”, la cual tiene por objeto el cobro de unos cánones de arrendamiento que ésta le adeuda, la que estudiada a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

Por información que la misma demandante hace, la sociedad demandada “Frugal S.A.S.”, por auto del 4 de febrero de 2022, fue admitida por la Superintendencia de Sociedades a trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización a que se refiere el Decreto Legislativo 560 de 2020, en concordancia con la Ley III6 de 2006, informando además la demandante, que dichas normas tienen señalado que las obligaciones causadas con anterioridad al auto de apertura al proceso de negociación de deudas mencionado, quedan sujetas a las resultas del proceso concursal.

Quiere decir lo anterior, que si la sociedad “Inversiones Ferbienes S.A.S.” pretende cobrar los cánones de arrendamiento que le adeuda la sociedad “Frugal S.A.S.”, sólo estaría legitimada para cobrar los cánones de arrendamiento que se han causado y que se le adeudan con posterioridad al 4 de febrero de 2022, fecha en la cual se dio apertura al proceso concursal arriba mencionado.

Sin embargo, revisados los hechos de la demanda, las pretensiones y la documentación que se arrimó, observa el Juzgado que se están cobrando unas obligaciones que datan de antes del 4 de febrero de 2022, veamos:

1º. De acuerdo con el hecho SÉPTIMO de la demanda, se está cobrando una obligación contenida en acuerdo de pago privado del 20 de septiembre de 2021, en el cual se

recogieron las obligaciones que la demandada traía en mora a esa fecha, y además, una obligación contenida factura del 9 de noviembre de 2021, que según la demandante resultó de la negociación anterior.

2º. Se está cobrando el canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2021.

3º. Se está cobrando el canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2021.

4º. Se está cobrando el canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2022.

De acuerdo con lo anterior, deberá la parte demandante adecuar la demanda en sus hechos y en sus pretensiones, acorde a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, y si pretende cobrar intereses sobre ellos, indicará exactamente la fecha a partir de la cual se cobran.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería a la abogada Margareth Andrade Rivera para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ